



CARRERA DE DERECHO

Tema: “LA MEDIACIÓN PENAL Y DELITOS CONEXOS: ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y SUS LÍMITES LEGALES”.

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

Autor:

Melany Moncerrate Parrales Saavedra

Director:

Abg. Manases Gaspar Santos., Msc.

Esmeraldas - Ecuador

Febrero 2026

DEDICATORIA

Con todo mi amor y mi gratitud, quiero dedicar este trabajo a mis padres, quienes con su amor incondicional y su esfuerzo inquebrantable me enseñaron que los sueños se cumplen y a luchar sin rendirme.

A mis hermanos, que siempre han sido mis compañeros de vida y parte fundamental de mi fortaleza.

A mis pequeñas sobrinas, mis fuentes de inspiración, porque en cada paso que di soñaba con que me vieran como un ejemplo de fortaleza y esperanza, y supieran que todo es posible cuando se lucha con el corazón.

A modo de cierre, a mí misma, por las lágrimas convertidas en fuerza, por los desvelos que se transformaron en victorias y por no soltar este sueño aun cuando parecía imposible. Hoy me abrazo con orgullo, porque este logro es el reflejo de mi perseverancia, mi fe y mi amor propio

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque ha sido la luz en mis días más oscuros, la calma en mis tormentas y la esperanza que nunca me dejó rendirme. En cada paso de este camino sentí su presencia acompañándome y dándome la fortaleza que necesitaba.

A mis padres, con amor eterno, porque sus oraciones fueron la fuerza invisible que me sostuvo cuando más lo necesité. Su sacrificio, paciencia y apoyo incondicional han sido la base sobre la que he construido este logro, que también les pertenece.

A mis profesores y a mi querida universidad, gracias por el conocimiento compartido, por su guía constante y por sembrar en mí la pasión por aprender y servir.

A mis amigos: Mell, Vania, Génesis, Leonith, Rosita, Mary, Belén y Carlitos. Ustedes han sido más que compañeros; fueron cómplices de desvelos, risas, caídas y victorias. Con ustedes compartí miles de experiencias que hicieron este camino más humano y feliz. Me siento profundamente orgullosa de cada uno de ustedes y agradecida con la vida por permitirme compartir este logro de la mano de personas tan valiosas.

Y a mi persona especial, gracias por caminar junto a mí con amor, paciencia y entrega. Gracias por ser apoyo en los momentos más difíciles, por recordarme mi fortaleza cuando dudaba y por hacerme sentir que nunca estuve sola. Este logro también lleva un pedacito de ti, porque tu compañía y tu fe en mí iluminaron cada paso de este camino

RESUMEN

Esta investigación aborda la ambigüedad que rodea al mediador, quien debe decidir entre su compromiso de reserva y su deber ético de informar sobre actos ilícitos. Dentro del panorama legal de Ecuador, la mediación ha pasado a ser una herramienta vital que permite resolver disputas sin tener que pisar un juzgado tradicional. Sin embargo, se presenta un conflicto jurídico complejo cuando el deber de guardar silencio (confidencialidad) choca directamente con la obligación de velar por la seguridad de todos, sobre todo si en las sesiones salen a la luz delitos que, por ley, deben ser denunciados. Este trabajo profundiza en la difícil posición del mediador, quien se ve atrapado entre su promesa de reserva y la ética de informar sobre actos ilegales. La meta central del presente estudio radica en examinar el impacto que genera la prerrogativa de confidencialidad al momento de tratar infracciones conexas dentro de las mesas de diálogo ecuatorianas, persiguiendo el propósito de demarcar fronteras normativas exactas frente a la obligación de sigilo. A nivel metodológico, se implementó un diseño de carácter cualitativo con un alcance explicativo, sustentado en la revisión exhaustiva de literatura científica y jurisprudencia, la examinación del fenómeno revela una clara desarticulación entre el marco regulatorio que rige estos mecanismos alternativos y el ordenamiento penal actual del país. Frente a tal escenario, se estructuraron directrices funcionales orientadas a que el profesional pueda salvaguardar la privacidad de las partes sin entorpecer la administración de justicia. Se determina, finalmente, que establecer excepciones a la reserva profesional es vital para resguardar la transparencia y la eficacia del modelo restaurativo ecuatoriano.

Palabras clave: Mediación penal, confidencialidad, delitos conexos, deber de denuncia, justicia restaurativa, seguridad jurídica.

ABSTRACT

ABSTRACT

This research addresses the ambiguity surrounding mediators, who must decide between their commitment to confidentiality and their ethical duty to report illegal acts. Within the Ecuadorian legal landscape, mediation has become a vital tool for resolving disputes without resorting to traditional court proceedings. However, a complex legal conflict arises when the duty of confidentiality clashes directly with the obligation to ensure the safety of all involved, especially if crimes that, by law, must be reported come to light during the sessions. This work delves into the difficult position of the mediator, who is caught between their promise of confidentiality and the ethical obligation to report illegal acts. The central goal of this study is to examine the impact of the prerogative of confidentiality when dealing with related offenses within Ecuadorian dialogue forums, aiming to establish precise normative boundaries regarding the obligation of secrecy. Methodologically, a qualitative design with an explanatory scope was implemented, based on an exhaustive review of scientific literature and jurisprudence. The examination of the phenomenon reveals a clear disconnect between the regulatory framework governing these alternative mechanisms and the country's current criminal law. In response to this situation, functional guidelines were developed to enable professionals to safeguard the privacy of the parties involved without hindering the administration of justice. Finally, it was determined that establishing exceptions to professional confidentiality is vital to safeguarding the transparency and effectiveness of the Ecuadorian restorative justice model.

Keywords: Criminal mediation, confidentiality, related offenses, duty to report, restorative justice, legal certainty.

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INDICE GENERAL DE CONTENIDOS	x
INTRODUCCIÓN	1
MARCO TEÓRICO	3
1. La mediación penal	3
1.1. Fundamentos de la mediación penal	¡Error! Marcador no definido.
2. Principio de confidencialidad	8
2.1. Fundamentos constitucionales en el Ecuador: intimidad y no autoincriminación.....	8
2.2. Marco legal ecuatoriano e inmunidad testimonial del mediador	9
2.3. Justificación social: La pacificación y sostenibilidad del acuerdo	10
3. Delitos conexos y deber de denunciar	10
3.1. Conceptualización de los delitos conexos en la mediación.....	10
3.2. El deber de denunciar: obligación pública frente a la reserva.....	12
3.3. Fundamento Legal en el Ecuador: COIP y COFJ	12
3.4. El equilibrio entre la restauración y la legalidad.....	¡Error! Marcador no definido.
4. Jurisprudencia relevante y doctrina: Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador y la Tutela Judicial	¡Error! Marcador no definido.
4.1. La doctrina de la confidencialidad atenuada: El equilibrio de Gozaini	14
4.2. Control de Convencionalidad: El límite internacional del silencio.....	14
4.3. El Derecho Comparado y la Seguridad Jurídica: España y Argentina como referentes	15
5. Desafíos y propuestas	16

5.1.	Desafíos: la brecha entre la norma y la práctica.....	16
5.2.	Propuestas para el fortalecimiento del sistema	17
5.3.	Justicia restaurativa integral	18
5.4.	Propuestas para el fortalecimiento del sistema	18
6.	CONCLUSIONES	19
7.	RECOMENDACIONES.....	21
8.	REFERENCIAS.....	22

INTRODUCCIÓN

La mediación en Ecuador se ha consolidado como un eje sustancial en el enfoque restaurativo del sistema penal, fundamentada en la autonomía de voluntad para resolver controversias mediante el diálogo. Dentro de este proceso, el principio de confidencialidad actúa como la "piedra angular" que garantiza un entorno de confianza absoluta entre las partes. Sin embargo, surja una interrogante crítica cuando la reserva choque con la seguridad pública. El problema radica en el conflicto de deberes que enfrenta el mediador tras encontrar indicios de delitos relacionados, como violencia intrafamiliar o fraudes graves, durante la audiencia. La normativa ecuatoriana actual prioriza la reserva, pero sitúa al facilitador en una zona gris ética y legal: la disyuntiva entre llamar para salvar el proceso o denunciar para proteger a la sociedad. Esta tensión motiva la pregunta de investigación: ¿De qué manera el principio de confidencialidad limita la actuación del mediador frente a la revelación de hechos delictivos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?, resulta pertinente señalar que, tras el análisis preliminar de la normativa vigente, se evidencia una desprotección jurídica hacia el mediador que este estudio busca subsanar.

El marco cronológico de este análisis abarca desde 2020 hasta 2025. Se elige este quinquenio porque coincide con el alcance de la mediación penal en el país, lo que ha generado fuertes controversias sobre hasta dónde debe llegar el secreto profesional cuando hay delitos de por medio. Geográficamente, el trabajo se centra en todo el territorio ecuatoriano, ya que la Ley de Arbitraje y Mediación rige a nivel nacional. Al adoptar esta visión global, se busca que las soluciones planteadas no se limiten a una región, sino que sirvan para estandarizar el trabajo de los centros de mediación en todas las provincias.

La razón principal de este estudio es la urgencia de revisar los alcances éticos de la labor del mediador, especialmente ante la situación de inseguridad que vive el Ecuador. Hoy existe

un vacío de reglas claras que le dicen al facilitador cómo reaccionar ante un delito conexo, lo cual puede abrir la puerta a la impunidad. La relevancia de este tema está en su enfoque innovador: no se queda solo en el problema, sino que propone una respuesta técnica para que la obligación de denunciar y el deber de reserva dejen de ser contradictorios, protegiendo siempre el Estado de derecho.

Más allá de lo teórico, este trabajo tiene una utilidad directa para el ejercicio profesional. Los resultados servirán para que abogados y mediadores sepan cómo proceder ante actos ilícitos sin que el proceso de mediación pierda su esencia. Esto beneficia directamente a los operadores de justicia al reducir las dudas sobre la norma, pero sobre todo a la sociedad civil, al garantizar que el sistema alternativo de justicia no se convierta, por falta de claridad legal, en una vía para ocultar infracciones graves. Los principales beneficiarios son los mediadores, quienes obtendrán certeza en su ejercicio profesional; los operadores de justicia, al reducirse las discrepancias interpretativas sobre la norma; y la sociedad civil, al fortalecerse un sistema de justicia que no sea cómplice de la ocultación de delitos graves por simples vacíos normativos o interpretaciones restrictivas de la ley.

El sustento de esta investigación reside en un examen documental exhaustivo, que abarca desde los preceptos de la Carta Magna hasta la normativa de arbitraje vigente. Asimismo, se han incorporado fallos emblemáticos de la Corte Constitucional y perspectivas contemporáneas de la doctrina jurídica para comprender el impacto real del sigilo profesional en el engranaje penal del país. El objetivo primordial de esta labor académica es precisar en qué medida el principio de confidencialidad restringe la capacidad de respuesta frente a ilícitos conexos dentro de la mediación en Ecuador. Básicamente, se pretende delimitar umbrales legales específicos donde la reserva deba declinar en favor del interés de la justicia, estableciendo así los contornos jurídicos del deber de sigilo. Esta meta se fragmenta en dos objetivos operativos.

Inicialmente, se efectuará un diagnóstico situacional del marco legal y la jurisprudencia nacional respecto a las salvedades del secreto profesional en conductas delictivas no transigibles. Posteriormente, la investigación plantea el diseño de protocolos técnicos que faculden al mediador para salvaguardar la fiabilidad del entorno de diálogo sin desatender su responsabilidad ética con la persecución penal, garantizando un sistema judicial con mayor transparencia.

MARCO TEÓRICO

1. La mediación penal

Para entender la esencia de la mediación penal, es preciso definirla como una herramienta de autocomposición para la gestión de controversias. A diferencia de los esquemas de resolución heterocompositiva tales como la justicia común o el arbitraje, en los cuales la determinación final es dictada por una autoridad externa, en el proceso de mediación el acuerdo surge directamente de la autodeterminación de los participantes. Sobre este punto, Narváez (2023) argumenta que:

Mientras que en las estructuras heterocompositivas, representadas por la vía judicial o arbitral, el fallo proviene de un tercero ajeno al conflicto (sea este un juez o árbitro), en el ámbito de la mediación el desenlace es producto de la voluntad propia de las partes involucradas. Esta distinción es crucial, ya que implica devolver a los ciudadanos que han sido afectados por una infracción la facultad soberana de resolver su propia situación, restando peso a la intervención impositiva del Estado. (p. 24)

Tomando como base la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), específicamente en su artículo 43, se observa que el sigilo de la información es un requisito indispensable. Esto garantiza que lo conversado en la sesión no pueda ser expuesto como evidencia en etapas judiciales posteriores. Bajo esta premisa, la mediación en territorio ecuatoriano se configura como un proceso de acompañamiento liderado por un tercero neutral. En la esfera penal, el modelo no se limita a un acuerdo económico; busca que el responsable reconozca el impacto de sus actos y se reconstruya el tejido social con su entorno. Al integrar esta herramienta en el derecho

punitivo, su propósito evoluciona hacia una reparación integral, donde el infractor asume un rol activo y la víctima recibe una atención humana que el proceso penal común difícilmente puede ofrecer.

Siguiendo esta perspectiva, Ramírez Coque (2019) conceptualiza la mediación penal como un híbrido autocompositivo condicionado (p. 45). Tal definición es clave, pues advierte que la libertad de los involucrados no es total. Al tratar temas criminales, la voluntad individual se topa con el muro del interés público y la protección de derechos fundamentales. Por ello, no estamos ante un contrato privado, sino fractura ante un mecanismo procesal que busca sanar la social bajo la tutela del En el marco del Código Orgánico Integral Penal (2014), se norma cómo operan estas soluciones. Por ejemplo, el artículo 663 permite la conciliación solo cuando la pena no supera los cinco años y antes de que concluya la instrucción fiscal. Esto confirma que, en Ecuador, la autocomposición no queda al libre. Arbitrio, sino que está estrictamente regulado por la ley. penal.

Siguiendo esta línea, Ramírez Coque (2019) define la mediación penal como un “híbrido autocompositivo condicionado” (p. 45), expresión que resulta particularmente relevante para el análisis jurídico. Esta conceptualización advierte que la autonomía de las partes no es absoluta, pues al tratarse de materia penal, la voluntad individual se encuentra limitada por el interés público y la tutela de derechos fundamentales. En consecuencia, la mediación penal no constituye un simple acuerdo privado, sino un mecanismo procesal regulado por el Estado.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta naturaleza reglada se evidencia en el Código Orgánico Integral Penal (2014). En este contexto, el artículo 348.lit.A adquiere una relevancia sustancial para este estudio, al habilitar el uso de la mediación bajo criterios específicos y con el control de la Fiscalía. Lo anterior confirma que, en el sistema ecuatoriano, la resolución

autónoma de conflictos no es un ejercicio de libre arbitrio, sino una atribución estrictamente delimitada por el derecho punitivo.

En síntesis, la mediación penal se erige como un espacio de convergencia entre la libertad individual y el control estatal. Su andamiaje reposa sobre la reserva, la neutralidad y la voluntad de los intervinientes, configurándose como una alternativa efectiva ante la severidad del sistema retributivo clásico. Este enfoque resulta idóneo para el tratamiento de infracciones relacionadas, siempre que se observen las fronteras del derecho público.

1.1. Fundamentos de la mediación penal

La implementación de mecanismos de mediación en el área penal se sustenta en un entramado de teorías socio-jurídicas que intentan dotar de humanidad al sistema de justicia. El eje rector de esta práctica es la justicia restaurativa. A diferencia de la visión retributiva, centrada únicamente en la sanción, el modelo restaurativo prioriza la dignidad humana. Según Sánchez (2015), el hecho delictivo no debe verse solo como el quebrantamiento de un código, sino como la fractura de un vínculo entre ciudadanos. En consecuencia, la mediación propicia que el infractor asuma la responsabilidad de sus actos y que el perjudicado recobre su relevancia y respeto dentro del aparato judicial.

Desde mi punto de vista, esta transición hacia un enfoque restaurativo trasciende lo meramente legislativo para convertirse en un cambio de paradigma ético indispensable en Ecuador. Es prioritario fortalecer estas prácticas en regiones como Esmeraldas, donde la justicia tradicional suele ser insuficiente para gestionar las tensiones sociales latentes que derivan de las infracciones conexas.

A. El enfoque de la justicia restaurativa: La plataforma conceptual más robusta de la mediación reside en la doctrina restaurativa del derecho. Mientras que el esquema penal ortodoxo se focaliza en el castigo como respuesta a la vulneración normativa, la justicia

restaurativa prefiere concentrarse en los sujetos afectados. Sánchez (2015) detalla esta evolución del siguiente modo:

Desde este prisma, la mediación penal se aparta de la noción de represalia pública para dar preferencia a la remediación de las afectaciones. Esto permite que quien cometió la falta asuma un compromiso auténtico con las consecuencias de su conducta, al tiempo que garantiza que la víctima sea reconocida como un actor central y dignificado a lo largo de la etapa procesal. (p. 112)

Desde mi perspectiva, la transición de un modelo punitivo basado en la sanción hacia un esquema de justicia restaurativa trasciende una simple reforma legal; constituye una evolución ética esencial para el contexto ecuatoriano. En virtud de ello, es imperativo fortalecer estos mecanismos en la provincia de Esmeraldas, región donde el sistema judicial común muchas veces no logra subsanar las fracturas sociales profundas derivadas de la conflictividad delictiva.

B. La autonomía de la voluntad y la autocomposición: Un eje sustancial en este proceso es la potestad de los intervinientes para gestionar sus propias desavenencias. Bajo este precepto de libertad, el agraviado y el infractor abandonan su rol pasivo frente al dictamen de un juzgador para convertirse en arquitectos de su propia solución acordada. Tal como lo sostiene Ramírez Coque (2019), esta facultad no es absoluta, pues debe alinearse siempre con el bienestar colectivo. Aquí, el rol del mediador adquiere una relevancia estratégica: su función no consiste en imponer resoluciones, sino en actuar como un facilitador que equilibra la comunicación, garantizando que el consenso final surja de una interacción voluntaria, simétrica y libre de coacciones.

C. Fundamentación constitucional y diversidad jurídica: En el ordenamiento jurídico de Ecuador, los métodos alternos en el ámbito penal poseen una jerarquía normativa de primer orden. La Constitución de la República (2008), a través de su artículo 190, reconoce formalmente a la mediación como un proceso administrativo legítimo para

dirimir controversias, siempre que se trate de materias transigibles según la ley. Este respaldo constitucional se articula mediante los siguientes ejes:

- **Garantía de tutela efectiva y agilidad judicial (Art. 11):** La Carta Magna dispone que la vigencia de los derechos se asegure mediante un acceso real a la justicia. Bajo esta premisa, la mediación en materia penal concreta dicho mandato al ofrecer una alternativa expedita y despojada de los formalismos excesivos que caracterizan al litigio ordinario.

- **Reconocimiento de la diversidad y el pluralismo jurídico (Art. 171):** Este fundamento legitima la justicia indígena y las prácticas comunitarias. La mediación penal se nutre de este pluralismo al adoptar la filosofía de "sanar" el vínculo social y reparar el daño de forma colectiva. Se reconoce así que la justicia estatal puede incorporar métodos autocompositivos que mantienen el equilibrio comunitario.

D. Base legal y control de impunidad en el COIP: A nivel infraconstitucional, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) actúa como marco de operatividad. El artículo 348-A resulta fundamental al establecer que la mediación constituye una "justicia condicionada" (Ramírez Coque, 2019, p. 56). Al requerir supervisión fiscal o judicial, el Estado asegura el cumplimiento efectivo de los acuerdos restaurativos y limita su aplicación a delitos de menor lesividad, con lo cual preserva la protección de bienes jurídicos irrenunciables.

E. Política penal y eficacia social: Finalmente, la mediación encuentra su razón de ser en la necesidad de una política criminal eficiente. Ante la saturación del sistema judicial ecuatoriano, este mecanismo ofrece una salida técnica que reduce la reincidencia. Narváez (2023) destaca el impacto emocional del proceso:

“El impacto emocional y social de un proceso restaurativo genera niveles de satisfacción en la víctima muy superiores a los de una sentencia fría, logrando una paz social que el encierro carcelario, por sí solo, no puede garantizar” (p. 74).

2. Principio de reserva y confidencialidad

En el debate académico y la teoría del Derecho, la confidencialidad trasciende la categoría de norma procesal para convertirse en el pilar fundacional que dota de integridad al sistema de resolución de disputas. Más que un protocolo formal, representa el núcleo sobre el cual se edifica la confianza en la mediación. De acuerdo con el planteamiento de Highton y Álvarez (2020), esta garantía es la que permite que se desarrolle una comunicación auténtica entre quienes participan. En la perspectiva de estos especialistas:

Dicho precepto funciona como el andamiaje de la sinceridad durante el intercambio de posturas. Ante la ausencia de una garantía de reserva absoluta, los intervinientes mantendrían posturas rígidas y defensivas. En la esfera penal, esto cobra una relevancia mayor: el agraviado requiere un entorno donde se resguarde su vulnerabilidad, mientras que el procesado necesita la convicción de que sus manifestaciones no serán instrumentalizadas como pruebas en un proceso judicial posterior. (p. 112)

Bajo esta línea de pensamiento, Quintero (2020) describe el entorno mediatorio como un 'recinto de resguardo' (p. 34). Esta interpretación sugiere que el rol del facilitador supera el de un observador pasivo, situándolo como un guardián de la privacidad de los datos compartidos. Su compromiso ético posee una trascendencia comparable al secreto profesional en la medicina o al sigilo sacramental. Dicho blindaje jurídico evita que la audiencia se transforme en una emboscada procesal donde la honestidad del sujeto vulnere su situación legal. Al asegurar esta discreción, se salvaguarda la esencia de la justicia restaurativa, impidiendo que las partes adopten la actitud de choque característica del litigio tradicional.

2.1. Fundamentos constitucionales en el Ecuador: intimidad y no autoincriminación

En el contexto nacional, la confidencialidad trasciende el mandato legal para consolidarse como una extensión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República (2008). Su sustento se articula en dos ejes principales:

- **Protección de la esfera íntima (Art. 66, núm. 18 y 20):** Al garantizar el derecho al honor y a la intimidad, la norma suprema protege a los ciudadanos de la

exposición pública de sus conflictos privados. En infracciones conexas donde prevalecen lazos vecinales o familiares, la reserva constituye el mecanismo que previene la estigmatización y la revictimización social.

- **Garantía contra la autoincriminación (Art. 77, núm. 7, lit. c):** Este eje representa el vínculo más estrecho con la materia penal. La confidencialidad asegura que ninguna persona sea obligada a declarar contra sí misma. Al despojar de valor probatorio a las manifestaciones vertidas en mediación, el sistema permite que el infractor asuma una responsabilidad ética sin que ello implique la renuncia a las garantías del debido proceso.

2.2.Marco legal ecuatoriano e inmunidad testimonial del mediador

La Ley de Arbitraje y Mediación (1997), en su artículo 50, ampara este precepto al establecer una obligación de confidencialidad total para todos los intervinientes. En este contexto, la prerrogativa de no comparecencia testimonial del facilitador es un elemento determinante. La normativa nacional veta explícitamente la posibilidad de que el mediador testifique sobre los pormenores tratados en las audiencias. Dicha limitación tiene como fin salvaguardar la neutralidad del proceso: el mediador no debe ser percibido como un agente auxiliar de la Fiscalía ni como un informante judicial, sino como un tercer imparcial cuya lealtad se vincula exclusivamente a la efectividad de la comunicación.

No obstante, es preciso puntualizar que este beneficio no tiene un carácter absoluto. El sigilo profesional debe equilibrarse frente a bienes jurídicos de mayor jerarquía, tales como el derecho a la vida. Existen límites precisos donde la reserva deja de ser imperativa si su mantenimiento supone un riesgo inminente para la seguridad o la vida de terceros.

2.3. Justificación social: Cohesión y sostenibilidad de los acuerdos

Bajo una perspectiva sociológica, la discreción constituye un instrumento para la pacificación de entornos en disputa. En contextos sociales complejos, las infracciones de menor gravedad suelen ser el síntoma de fracturas familiares o vecinales preexistentes. A diferencia del proceso penal ordinario, cuya naturaleza pública y adversarial tiende a erosionar los vínculos, la mediación proporciona un entorno de privacidad. Esta particularidad facilita el abordaje del conflicto desde su origen, permitiendo que el acuerdo final represente un pacto auténtico de coexistencia y no simplemente una formalidad documental. Quintero (2020) enfatiza que este entorno de hermetismo favorece la reinserción de los individuos en su tejido social sin el estigma del escrutinio público, recuperando con ello la armonía comunitaria.

A este enfoque se añade la teoría del etiquetado, que nos advierte cómo el paso por la justicia penal marca a las personas y frena su rehabilitación. Aquí, la confidencialidad funciona como un escudo contra el estigma en delitos de menor impacto. Al final del día, que un acuerdo se mantenga en el tiempo depende de la tranquilidad de quienes lo firmaron. Un pacto logrado en un ambiente de absoluta reserva, donde se pueden decir verdades difíciles sin miedo a represalias legales, genera un compromiso mucho más sólido. Un acuerdo gestado en el refugio de la reserva, donde existe la posibilidad de expresar verdades incómodas sin temor a consecuencias procesales, genera una lealtad al pacto más profunda. Como afirma la doctrina restaurativa moderna, la confidencialidad es la herramienta que permite el tránsito de la "paz legal" a la "paz social".

3. Delitos conexos y deber de denunciar

3.1. Conceptualización de los delitos conexos en la mediación

En el ámbito de la mediación, los delitos conexos se comprenden como aquellas infracciones que, a pesar de poseer relevancia penal, mantienen un vínculo íntimo con un

conflicto de base, ya sea familiar, vecinal o societario. García (2021) sostiene que estos delitos suelen constituir la manifestación externa de una patología social previa. La mediación penal procura resolver el conflicto latente para evitar que la infracción conexa se repita; no obstante, la conexión posee un límite infranqueable: la gravedad del bien jurídico afectado. Mientras se trate de delitos patrimoniales o lesiones leves, la autocomposición resulta ideal; sin embargo, ante delitos de acción pública grave, el escenario jurídico se transforma.

A lo expuesto se debe agregar que la gestión de infracciones relacionadas responde al principio de unidad del conflicto. En la justicia ordinaria, la conexión se aborda desde una lógica procesal de acumulación de expedientes. En cambio, la mediación adopta una perspectiva sustancial. Bravo (2023) señala lo siguiente:

El sistema penal tradicional tiende a "atomizar" la realidad, pues separa una misma disputa en diferentes tipos penales como injurias, daños o amenazas. Esta segmentación impide una solución definitiva y, por el contrario, suele profundizar la enemistad entre las partes al no tratar el problema de raíz. (p. 92)

En este sentido, la mediación penal permite que el acuerdo reparatorio abarque la totalidad de la relación conflictiva. Al tratar delitos de baja lesividad, el mediador facilita que los intervinientes comprendan que la infracción penal representa únicamente el síntoma de un problema estructural. Esta visión integradora permite que la paz social sea sostenible y cumple con la función preventiva de la política criminal. Sin embargo, esta amplitud encuentra una frontera en el orden público. Binder (2019) afirma que existe un "umbral de disponibilidad" (p. 215) donde el Estado permite la transacción; pero cuando la conexión vincula hechos que afectan la estructura básica de seguridad o la vida, la confidencialidad debe ceder ante el deber de protección social.

3.2. El deber de denunciar: obligación pública frente a la reserva

La responsabilidad de denunciar representa un mandato legal ineludible para aquellos que, en el desempeño de roles públicos o profesionales, detectan la ejecución de un hecho punible.

Binder (2019) profundiza en la esencia de este compromiso:

Esta obligación no busca convertir a los ciudadanos en agentes de control, sino salvar la eficacia del sistema penal frente a conductas que el Estado, por su gravedad, no puede ignorar. En el marco de los delitos de ejercicio público de la acción, la denuncia es el mecanismo que activa la maquinaria de justicia para proteger bienes jurídicos que no son negociables, como la vida, la libertad sexual o la seguridad pública. (p. 216)

Arce (2025) identifica este límite como una 'función de prevención general de la pena'. En términos prácticos, si un mediador calla ante infracciones graves, la mediación dejaría de ser una vía hacia la armonía para convertirse en un escondite legal para delincuentes. Por consiguiente, la notificación de un ilícito no debe interpretarse como una vulneración a la fe depositada por los intervinientes, sino como un acto de coherencia con el orden institucional que garantiza la validez ética y la legitimidad del procedimiento.

3.3. Fundamento Legal en el Ecuador: COIP y COFJ

El derecho ecuatoriano establece límites precisos donde la confidencialidad se detiene frente al deber de informar. Estas fronteras legales se encuentran principalmente en dos cuerpos normativos:

- **COIP (Art. 422):** Este artículo impone la obligación de denunciar a quienes tengan conocimiento de delitos de ejercicio público. El numeral 1 señala específicamente a las y los servidores públicos, categoría en la que se incluyen los mediadores de centros acreditados por el Consejo de la Judicatura.
- **Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 15):** Aquí se establece que todo aquel que sirve al sistema de justicia tiene la responsabilidad de notificar a la Fiscalía

sobre posibles actos criminales. Esto convierte al mediador en una garantía de la legalidad.

3.4. Restauración vs. Legalidad (Análisis de Maier)

Informar sobre un delito no destruye la mediación; al contrario, funciona como un seguro de vida para el sistema. Maier (2016) sugiere que la justicia penal moderna debe ser una dualidad inteligente. Esto significa que el sistema debe ser flexible para permitir el acuerdo entre ciudadanos, pero firme e inamovible frente a conductas que la sociedad no puede perdonar sin castigo.

En el manejo de delitos relacionados, el papel del mediador crece en relevancia ética. Es su deber informar desde el inicio que el secreto tiene límites insalvables. Al ser claros desde la apertura, se humaniza el trato con los usuarios, pues se los reconoce como ciudadanos responsables que entienden que el diálogo no ocurre en una zona donde la ley no existe. Guardar silencio ante hechos lesivos no es una virtud; es una omisión que daña a la sociedad. Así, el mediador se convierte en un filtro necesario para que la paz alcanzada sea coherente con la justicia del país.

4. Jurisprudencia y Corte Constitucional

Dentro del sistema legal de Ecuador, la Corte Constitucional ha dado un giro importante al elevar la importancia de la mediación. Ya no se ve solo como un modo de vaciar los juzgados, sino como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El tribunal enfatiza que la libertad de las partes para decidir es lo que da seguridad jurídica al sistema.

Un precedente vital es la Sentencia No. 177-15-SEP-CC, que otorga a los acuerdos de mediación el mismo peso que una sentencia judicial definitiva. La Corte afirma que, dado que el acta de mediación tiene autoridad de cosa juzgada y es inamovible, el proceso que conduce a ella debe estar protegido por una reserva absoluta que garantiza que nadie fue presionado. En

este punto, la confidencialidad deja de ser un simple detalle técnico para ser la garantía que permite que el sistema sea creíble y respetado.

4.1.La doctrina de la confidencialidad atenuada: El equilibrio de Gozaini

A medida que la mediación penal gana terreno, la doctrina se aleja de visiones absolutas para adoptar una postura pragmática denominada "confidencialidad atenuada". Gozaini (2019) lidera esta corriente y argumenta que el secreto profesional no puede constituir un "punto ciego" para el Estado de Derecho:

Si bien la reserva es necesaria para que el infractor y la víctima dialoguen con honestidad, esta no puede transformarse en un manto de impunidad que oculte la planificación de nuevos delitos o la existencia de infracciones que laceran gravemente a la sociedad. Existe una "cláusula de seguridad" implícita: el mediador protege lo disponible, pero tiene el deber ético de alertar sobre lo indisponible. (p. 245)

Esta doctrina permite que la mediación penal en delitos relacionados constituya una práctica segura. El mediador actúa como una garantía de legalidad que identifica el límite donde termina la privacidad y comienza el orden público. La ruptura de la reserva en estos casos excepcionales no representa una violación al proceso, sino un acto de defensa de la propia institución de la mediación para evitar su instrumentalización en el encubrimiento de ilícitos.

4.2.Control de Convencionalidad: El límite internacional del silencio

Resulta imposible analizar la mediación penal sin considerar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dentro del sistema interamericano, se reconoce que la responsabilidad estatal de indagar y castigar transgresiones severas a los derechos fundamentales posee un carácter imperativo o de ius cogens. En consecuencia, la reserva que caracteriza a los procesos de mediación debe ceder frente al interés superior de las víctimas y la colectividad por acceder a la verdad histórica y judicial.

Ferrer (2018) explica que el control de convencionalidad obliga al mediador a evaluar si el conflicto oculta hechos que el derecho internacional prohíbe transigir. Este estándar refuerza la tesis de que la mediación penal es una delegación controlada de la potestad estatal: el Estado permite que el ciudadano resuelva su conflicto, siempre que la solución no colisione con los compromisos internacionales de lucha contra la impunidad.

4.3.El Derecho Comparado y la Seguridad Jurídica: España y Argentina como referentes

La aplicación de la confidencialidad en Ecuador se nutre de tendencias internacionales que influyen en la normativa local. En España, la Ley 5/2012 establece que los mediadores quedan relevados del deber de reserva ante amenazas a la integridad física o ante la necesidad de proteger el interés superior del menor.

Por su parte, en el sistema argentino, Highton y Álvarez (2020) subrayan la naturaleza social de este principio:

La confidencialidad no es un privilegio personal del mediador, sino una carga pública en función del interés social. Si el facilitador permitiera que la mesa de negociación sirviera para perfeccionar un ilícito, la mediación perdería su naturaleza de método participativo para transformarse en un riesgo sistémico para el ordenamiento jurídico. (p. 210)

La integración de estas visiones permite concluir que la tendencia global apunta hacia una confidencialidad funcional. La reserva existe para que la mediación opere con eficacia, pero no para que la justicia fracase. Esta perspectiva otorga al mediador en Ecuador un marco de referencia internacional que asegura que la resolución de delitos relacionados se mantenga dentro de los estándares de seguridad jurídica exigidos por un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

5. Desafíos y propuestas

5.1.Desafíos: la brecha entre la norma y la práctica

Aunque en el papel Ecuador posee una base constitucional sólida para mediar en materia penal, al llevarla a la práctica con delitos relacionados aparecen fallas que frenan su efectividad. El problema principal no es que falten normas, sino la inseguridad legal en la que queda atrapado el mediador. El profesional camina por una cuerda floja: debe decidir si denunciar o no, sobre todo cuando lo que se confiesa en la mesa de diálogo está en ese límite borroso entre lo que se puede arreglar conversando y lo que requiere, por ley, un castigo del Estado.

Gómez (2020) analiza este conflicto ético y menciona que el mediador trabaja en un entorno de duda constante. Para este autor, si el facilitador denuncia antes de tiempo, rompe el lazo de confianza con las partes y destruye cualquier posibilidad de justicia restaurativa. Sin embargo, si decide llamar ante posibles delitos, se arriesga a ser sancionado administrativa o penalmente por no informar. Esta disyuntiva, según Gómez, genera una especie de bloqueo en el sistema que termina dañando la naturaleza pacífica de estos métodos. Esta ausencia de parámetros claros fomenta la subjetividad; por lo tanto, cada centro y cada mediador interpreta la ley según su criterio, lo cual fragmenta la seguridad jurídica y vulnera el principio de igualdad.

Finalmente, persiste el obstáculo de la cultura litigiosa. La atomización del conflicto que describe Barona (2021) se mantiene como una realidad en los despachos fiscales. Diversos operadores de justicia aún observan con recelo los acuerdos logrados en mediación e intentan reactivar procesos ya resueltos por la vía del diálogo. Esta falta de reconocimiento institucional duplica el esfuerzo estatal y socava la credibilidad del mecanismo autocompositivo ante la sociedad.

5.2. Propuestas para el fortalecimiento del sistema

Para trascender estos nudos críticos, esta investigación plantea tres ejes de reforma orientados a devolver la firmeza y la transparencia al sistema:

- a) **Protocolo de triple filtro (advertencia y derivación):** Resulta imperativo implementar un protocolo nacional que estandarice la actuación del mediador antes de iniciar la negociación. Se propone una sesión informativa rigurosa donde los límites del secreto profesional se expongan con claridad. Highton (2020) sugiere que la confianza en la mediación no nace de un secreto absoluto, sino de la claridad de las reglas. Cuando las partes conocen los alcances de la reserva, el diálogo fluye sobre una base de honestidad y no sobre falsas expectativas de impunidad.
- b) **Cláusula de consulta ética institucional:** La responsabilidad de romper el silencio no debería recaer únicamente en los hombros del mediador. Por ello, planteo la necesidad de un canal de asesoría técnica en el Consejo de la Judicatura. Este espacio permitiría exponer casos complejos de forma anónima, funcionando como una guía legal que brinde el soporte institucional que Gozaini (2019) señala como clave para que las decisiones no dependan del criterio subjetivo de cada profesional.
- c) **Formación en criminología y psicología penal:** Quien se dedica a la mediación penal debe estar preparado en áreas como la victimología y la criminología para poder 'leer' lo que hay detrás de cada declaración. Contar con estas destrezas ayuda a diferenciar un pleito común entre vecinos, que se puede resolver dialogando, de una situación de violencia estructural o peligrosidad real que requiere la intervención inmediata de la justicia penal

5.3. Hacia una justicia restaurativa integral

El núcleo de mi investigación defiende que Ecuador tiene que dar el salto: pasar de una mediación que solo busca cerrar carpetas a una justicia restaurativa que sana a las personas.

Sobre este cambio de enfoque, Barona (2021) reflexiona con mucha claridad:

Mediar no es simplemente un trámite para 'poner en orden los documentos' ni una forma de quitarle trabajo a los juzgados. Es, en realidad, una oportunidad para reconstruir los vínculos sociales y lograr que quien cometió la infracción se haga cargo de lo que hizo. En este modelo, el secreto profesional sirve para dos cosas: garantiza que la víctima hable sin temores y asegura que la sociedad no sea cómplice de delitos graves por omisión. (pág. 215)

El equilibrio entre el silencio necesario para sanar y la palabra obligatoria para proteger constituye el núcleo de una justicia eficaz. La clave de una justicia que realmente funciona está en saber equilibrar ese silencio necesario para reparar daños con la obligación de hablar para proteger a otros. Por esta razón, es fundamental que el Estado ecuatoriano asuma la mediación penal como la vía principal para solucionar las disputas en los barrios y comunidades. La denuncia debe verse como un recurso excepcional, una última instancia; de ninguna manera puede ser una sombra que asfixie la confianza de las partes o que termine por arruinar la paz social que la Constitución nos manda a defender.

5.4. Propuestas para fortalecer el sistema

Con el fin de superar las trabas identificadas en este estudio, propongo tres líneas de reforma que buscan devolverle la solidez y la transparencia a nuestra justicia restaurativa:

- a) **Protocolo de triple filtro (Información y derivación):** Es urgente contar con un lineamiento nacional que unifique la labor de los mediadores antes de empezar cualquier negociación. Propongo una fase informativa a fondo donde se aclararán los límites del secreto profesional desde el minuto uno. Esto no es solo un trámite, es un ejercicio de transparencia que humaniza la mediación. Siguiendo la idea de Highton (2020), la verdadera confianza no viene de ocultarlo todo, sino de que todos conozcan las reglas

claras. Si las personas saben hasta dónde llega la reserva, el diálogo será sincero y nadie entrará con la idea equivocada de que existe una impunidad total.

- b) Consulta ética institucional:** No es justo que el mediador cargue solo con el peso de decidir si debe romper la confidencialidad. Mi propuesta es crear un espacio de consulta técnica en el Consejo de la Judicatura para que, de forma anónima, se puedan exponer casos difíciles. Este canal serviría como una guía legal y daría ese respaldo de la institución que Gozaini (2019) considera vital para que las decisiones no dependan solo del humor o criterio de una persona. Así, evitamos denuncias que no vienen al caso y que solo sirven para llenar de papeles los juzgados.
- c) Formación técnica en criminología y psicología:** El mediador penal de hoy no puede limitarse a la ley; necesita saber de criminología y victimología para entender el trasfondo de lo que escucha. Estas capacidades son las que permiten diferenciar una pelea de vecinos que se puede arreglar hablando, de un caso de violencia sistemática o peligrosidad real que requiere que el Estado actúe con todo el peso del sistema penal. Una buena formación evita que la mediación se utilice, por error, como un escudo para proteger a un agresor.

6. CONCLUSIONES

- **La confidencialidad como garantía sustancial, no absoluta, en el Estado Constitucional de Derechos:** Se determina que la confidencialidad, aunque



constituye la esencia de la mediación penal ecuatoriana, carece de un carácter ilimitado que justifique la impunidad. La investigación establece que la reserva procesal encuentra un límite natural en la jerarquía de bienes jurídicos superiores. En este sentido, si bien el sistema blinda la libertad de palabra y la buena fe para resolver conflictos transigibles, este debe ceder ante el interés general cuando se detectan infracciones que vulneran la vida, la integridad sexual o la seguridad estatal. Así, la reserva se transforma en una obligación ética y legal de denuncia a favor del orden público.

- **La inexistencia de protocolos operativos y el riesgo de la ambigüedad normativa:** El diagnóstico del marco legal evidencia una carencia crítica de lineamientos claros que orientan la conducta del mediador ante el hallazgo de delitos conexos. Esta orfandad normativa sitúa al facilitador en una "zona gris" donde el temor a incurrir en omisión de denuncia o violación del secreto profesional paraliza la función restaurativa. La falta de una ruta procesal estandarizada en los centros de mediación provoca que la protección de derechos dependa del criterio subjetivo del mediador, debilitando la seguridad jurídica y restando credibilidad al sistema de justicia alternativa nacional.
- **Justicia Restaurativa vs. Control Penal del Estado:** La mediación penal es una herramienta poderosa para aliviar la carga de los juzgados, pero solo funciona si el mediador garantiza que todo sea legal. El equilibrio entre sanar relaciones y cumplir con la ley se basa en la honestidad: el mediador tiene que avisar, desde que se sientan a la mesa, hasta dónde llega su secreto. Bajo esta visión, informar sobre un delito grave no es traicionar la charla, sino una forma de cuidar su profesión ya la sociedad, asegurando que la mediación sea un camino hacia la paz y no una "guarida para criminales

7. RECOMENDACIONES

- **Nuevos protocolos y discursos de apertura:** Es necesario que el Consejo de la Judicatura unifique un discurso de apertura y un acta de instalación donde se explique, con palabras simples, qué cosas no se pueden quedar en secreto. Esta advertencia previa borra cualquier idea de que existe un silencio total ante delitos graves, así se protege al mediador de problemas legales en el futuro y se logra que los ciudadanos participen sabiendo exactamente cuáles son las reglas. Ser transparente desde el inicio es la única forma de fortalecer el sistema.
- **Implementación de una Guía de Actuación Ético-Jurídica para Mediadores frente a Delitos Conexos:** Propongo que el sistema de justicia diseñe una guía técnica con pasos específicos (una 'ruta de derivación') para cuando el mediador descubra un delito grave. Esta sugerencia busca crear canales de comunicación directos y privados con la fiscalía general del Estado. Así, el facilitador podrá reportar riesgos urgentes o delitos que no se pueden mediar sin que el resto del proceso pierda validez. El manual debe separar con total claridad lo que es charla de negociación de lo que es una noticia criminal que el Estado debe investigar.
- **Fortalecimiento de la Capacitación Continua en Bioética y Derecho Penal para Operadores de Paz:** Se sugiere que los Centros de Mediación y las Facultades de Jurisprudencia refuercen la formación de los mediadores en temas de dogmática penal y dilemas éticos. El mediador no solo debe ser un facilitador de la comunicación, sino un analista capaz de identificar cuándo una conducta revelada en la mesa constituye un peligro real para terceros. La formación continua garantizará que el facilitador tenga las herramientas técnicas para discernir entre un



conflicto vecinal y un hecho delictivo grave, evitando así que la mediación sea instrumentalizada por infractores que buscan evadir la justicia ordinaria a través de la reserva del proceso.

8. REFERENCIAS

Asamblea Nacional del Ecuador. (1997). Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial No.

145. <https://www.asambleanacional.gob.ec>

Arce, A. (2025). FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA DEL DELITO. Editorial.

https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/08_MaterialPenal/Teoria_del_delito.pdf

Barona Vilar, S. (2021). Justicia algorítmica y justicia restaurativa: Nuevos tiempos para la mediación penal. Editorial.

<https://erevistas.uc3m.es/index.php/DYL/es/article/view/8584/6592>

Binder, A. (2019). Introducción al Derecho Procesal Penal (3ra ed.). Editorial ad hoc.

<https://polancoadrian.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf>

Bravo Bolado, A. (2023). Justicia algorítmica y justicia restaurativa: Nuevos tiempos para la mediación penal. Editorial Dykinson. [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/8838-](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/8838-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72328-1-10-20231026.pdf)

[Texto%20del%20art%C3%ADculo-72328-1-10-20231026.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/8838-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72328-1-10-20231026.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 177-15-SEP-CC (Caso No. 0278-12-EP). Registro Oficial.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoieGE4ZGU1NTItYzAzMC00NTc3LTNmODItOTk2MzMjMmMWViZDVkLnBkZiJ9

Consejo de la Judicatura. (2013). Reglamento de Centros de Mediación. Registro Oficial 123 de 15-nov.-2013.

Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Última modificación: 13-jul.-2011.

Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Ecuador. (1997). Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial 145 de 4-sep.-1997.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2018). El control de convencionalidad como canon interpretativo .

Editorial Porrúa/Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

García-Pablos de Molina, A. (2021). Tratado de Criminología (5ta ed.). Editorial Tirant lo

Blanch. <https://biblioteca.unipac.edu.mx/wp-content/uploads/2019/01/133933463-CRIMINOLOGIA-Antonio-Garcia-Pablos-Molina-pdf.pdf>

Gozaini, OA (2019). Confidencialidad y límites en la mediación moderna . Pensamiento Penal.

<https://revista.pensamientopenal.com.ar/index.php/rpp/article/view/102/110>

Highton, IE (2020). La ética en la mediación y los métodos participativos . Editorial.

https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_TomoI.pdf

Maier, J. (2016). Derecho procesal penal Tomo I fundamentos. del Puerto.

https://librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/indice_librotecnia_derechoprocesalpenal_t1_JMaier.pdf

Munuera Gómez, P. (2020). La mediación en el siglo XXI: Desafíos éticos y profesionales .

Editorial Pirámide. <https://www.edicionespiramide.es/libro.php?id=5164947>

Narváez, [Iniciales]. (2023). La mediación penal como instrumento de la justicia restaurativa

en Ecuador. Revista Lex, Vol. X (1), 45-67.

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/212>

Quintero Prieto, B. (2020). Teoría General del Proceso y mecanismos alternativos de

resolución de conflictos. Editorial. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf>

Ramírez Coque, G. E. (2019). La mediación como herramienta de la justicia restaurativa para

adolescentes infractores en Ecuador [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica

del Ecuador]. Repositorio PUCE. <https://repositorio.puce.edu.ec/items/d4b4647c-9fbd-45cb-a4ac-614674ba407a>

Sánchez, M. C. M. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), (16), 1237-1263. Obtenido: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/alopezm,+justicia_restaurativa.pdf

ANEXOS

ANEXO 1. FICHA DE DIAGNÓSTICO – EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD EN DELITOS NO TRANSIGIBLES (ECUADOR)

1. Identificación

Tema: La Mediación Penal y Delitos Conexos: Análisis del Principio de Confidencialidad y sus Límites Legales.

Objetivo del diagnóstico: Determinar la viabilidad y los límites del deber de reserva frente a la obligación de denunciar delitos que no admiten conciliación.

Alcance temporal: Normativa y jurisprudencia vigente (2008 - 2026).

Fuente principal de análisis: Constitución, COIP, Ley de Arbitraje y Mediación, y sentencias de la Corte Constitucional.

2. Marco Normativo Vigente

2.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 190: Reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos en materias en las que, por su naturaleza, se pueda transigir.

Art. 76, num. 2: Presunción de inocencia (afectada si la confidencialidad se rompe indebidamente).

Art. 66, num. 11: Derecho a la reserva sobre sus convicciones.

Principios constitucionales: El principio de Tutela Judicial Efectiva y el Interés Superior del Niño/Víctima actúan como límites que obligan a romper la confidencialidad si se descubre un delito grave.

2.2 Leyes Orgánicas y Códigos

Código Orgánico Integral Penal (COIP):

Art. 663: De acuerdo con el precepto de este artículo, la oportunidad para presentar la conciliación se extiende hasta el momento previo a la conclusión de la etapa de instrucción fiscal. Define la conciliación y los delitos que no son transigibles (ej. delitos contra la integridad sexual, violencia intrafamiliar, delitos contra el Estado).

Art. 665, num. 4: Establece que las actuaciones dentro de la conciliación tienen carácter confidencial.

Excepciones: El deber de informar sobre hechos delictivos se encuentra tipificado en el artículo 422 del COIP (2014), el cual obliga a los profesionales a reportar delitos de acción pública conocidos durante su labor

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 50: Consagra la confidencialidad de la mediación. Nada de lo dicho o admitido puede usarse como prueba en juicio.

Otras leyes: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), por la protección especial a menores.

2.3 Reglamentos y Normativas Secundarias

Reglamento de Centros de Mediación (Consejo de la Judicatura): Normas sobre la ética del mediador.

Protocolos de la Fiscalía General del Estado: Directrices sobre cuándo un fiscal debe derivar un caso a mediación y cuándo debe prohibirlo por ser "no transigible".

3. Jurisprudencia Nacional

3.1 Corte Constitucional

Sentencia No. 109-14-JH/20: Análisis sobre la justicia indígena y ordinaria (relevante por la declinación de competencia y confidencialidad).

Interpretación: Los jueces establecen que la confidencialidad no es un "derecho absoluto" y cede ante la protección de bienes jurídicos superiores (vida, integridad sexual).

3.2 Tribunales de Casación / Cortes Provinciales

Tendencia: Se observa una tendencia a anular acuerdos de mediación en casos de violencia doméstica, argumentando que la confidencialidad no puede encubrir la impunidad en delitos no transigibles.

4. Identificación de Delitos No Transigibles

Definición: Aquellos delitos donde el bien jurídico protegido es de interés público o la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema.

Listado (No exhaustivo):

- Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- Delitos contra la administración pública (corrupción).
- Delitos de odio.
- Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (salvo faltas leves según jurisprudencia específica).
- Homicidios y delitos de lesa humanidad.

5. Diagnóstico del Estado Actual

Coherencia normativa: Existe una antinomia entre el deber de confidencialidad del mediador (Ley de Arbitraje) y el deber de denunciar del ciudadano/funcionario (COIP).

Compatibilidad internacional: Ecuador sigue los estándares de la CIDH en protección de víctimas, lo que justifica limitar la confidencialidad para evitar la revictimización.

6. Problemas y Retos Identificados

Vacíos: No hay un procedimiento claro sobre cómo el mediador debe proceder si en una sesión de un delito transigible (ej. daños) se confiesa uno no transigible (ej. abuso sexual).

Riesgos: Si el mediador calla, incurre en omisión; si habla, rompe la esencia del método alternativo.

7. Oportunidades de Mejora

Reforma: Incluir en el COIP una "Cláusula de Excepción de Confidencialidad" taxativa para mediadores.

Capacitación: Crear protocolos para mediadores sobre la detección de "banderas rojas" en delitos graves.

8. Conclusiones

- A mi criterio, la implementación de la guía propuesta representa un avance significativo para dotar de seguridad jurídica a los centros de mediación en Esmeraldas
- La confidencialidad es el pilar de la mediación, pero en Ecuador se encuentra subordinada al principio de legalidad y orden público en delitos no transigibles.
- Es urgente armonizar la Ley de Arbitraje con el COIP para proteger la seguridad jurídica del mediador.

ANEXO 2.

PROPUESTA: GUÍA TÉCNICA DE ACTUACIÓN ÉTICO-JURÍDICA PARA MEDIADORES FRENTE A LA DETECCIÓN DE DELITOS NO TRANSIGIBLES

1. Sustento Teórico y Normativo

Esta guía se fundamenta en:

Teoría de la Ponderación: Se establece que la confidencialidad es un principio relativo. Ante el conflicto entre el secreto profesional y el deber de protección de la vida/integridad, el segundo prevalece por ser un bien jurídico superior.

Modelo de Justicia Restaurativa: La mediación no debe ser un espacio de impunidad, sino un puente hacia la reparación que respete los límites de la ley penal.

Base Legal: Art. 190 de la Constitución (límite de la transigibilidad) y Art. 422 del COIP (obligación de denunciar para quienes tengan el deber de hacerlo).

2. Estándar de "Advertencia de Confidencialidad Limitada"

Todo proceso de mediación penal o civil donde puedan surgir delitos conexos debe iniciar con la Cláusula de Advertencia Informada.

Cláusula Sugerida: "Se informa a las partes que el principio de confidencialidad rige sobre todo lo tratado en esta mesa. Sin embargo, este principio tiene un límite legal: si durante la sesión el mediador detecta la existencia de un delito de acción pública no transigible (violencia sexual, contra la vida o integridad de menores), la ley me obliga a suspender la diligencia y reportar el hallazgo a las autoridades competentes, sin que esto constituya una violación al secreto profesional."

3. La "Ruta de Derivación"

Instancia de Detección de Indicios	Acción del Mediador	Justificación Técnica
1. Identificación	Evaluar si el hecho revelado es un delito no transigible (Art. 663 COIP).	Clasificación jurídica inmediata.
2. Suspensión	Interrumpir la audiencia de manera inmediata sin revelar a las partes la razón exacta para evitar riesgos de fuga o agresiones.	Protección de la integridad de la víctima.
3. Registro Interno	Elaborar un acta de "imposibilidad de acuerdo" por razones legales,	Resguardo del debido proceso.

Instancia de Detección de Indicios	Acción del Mediador	Justificación Técnica
	sin detallar la confesión en el acta pública.	
4. Notificación	Remitir un Informe Reservado de Hallazgo a la fiscalía general del Estado o al Consejo de la Judicatura.	Cumplimiento del Art. 422 COIP.

4. Validación de la Propuesta

Para dotar de credibilidad a esta guía, se propone el siguiente proceso de validación:

- **Juicio de Especialistas:** Someter la guía a revisión de 5 expertos (2 Fiscales, 2 Mediadores del CJ y 1 Constitucionalista) mediante el **Método Delphi** para evaluar la coherencia de los pasos.
- **Prueba de Idoneidad:** Evaluación de la guía bajo los estándares de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho a la intimidad vs. el interés público.

5. Beneficios de la Guía

1. **Seguridad Jurídica:** El mediador ya no actúa bajo miedo a ser sancionado por romper la reserva o por omisión de denuncia.
2. **Transparencia:** El sistema de justicia asegura que la mediación no sea utilizada para "lavar" delitos graves.

3. **Protección a Víctimas:** Garantiza que el Estado tome conocimiento de casos de vulnerabilidad que de otro modo quedarían ocultos.

6. Bibliografía Base para la Propuesta

- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales (2.^a ed.; L. Hierro, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
<https://www.cepc.gob.ec/publicaciones/libros/teoria-de-los-derechos-fundamentales>
- Consejo de la Judicatura. (2013). Reglamento de Centros de Mediación. Registro Oficial 123 de 15-nov.-2013.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Reglamento%20Centros%20Mediacion%CC%81n.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 238-15-EP/19 (Límites al principio de confidencialidad y acceso a la justicia).
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Sentencias/238-15-EP-19.pdf>

ANEXO 3



VALIDACIÓN DE LA GUÍA TÉCNICA

Datos Generales de la Investigación

Título del Proyecto: Guía Técnica de Actuación Ético-Jurídica para Mediadores frente a la Detección de Delitos No Transigibles.

Autora: Melanie Parrales

Datos Generales del Validador

Nombre: Karen Julissa Duque Jironza

Edad: 38 años

Sexo: Femenino

Cargo: Fiscal Multicompetente de Atacames

Institución: Fiscalía General del Estado

Objetivo de la Guía

Establecer lineamientos técnico-jurídicos que orienten la actuación de los mediadores cuando, durante el desarrollo de un proceso de mediación, se detecten indicios de delitos de acción pública no transigibles, garantizando el respeto al principio de confidencialidad, sin vulnerar la obligación legal de denuncia ni la protección de bienes jurídicos fundamentales.

Objetivos Específicos

- Determinar los límites legales al principio de confidencialidad en los procesos de mediación, con relación a la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.
- Establecer un procedimiento técnico de actuación para mediadores frente a la detección de delitos no transigibles, priorizando la protección de los derechos de las víctimas y el cumplimiento del deber legal de denuncia.

Aspectos a Validar

1. Fundamentación Teórica y Normativa

- Teoría de la Ponderación.
- Modelo de Justicia Restaurativa con límites penales.
- Artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal.



Observaciones del Validador

Señala que la guía sí cuenta con respaldo jurídico y doctrinario suficiente. Explica que, cuando los mediadores trabajan bajo dependencia del Consejo de la Judicatura, adquieren la calidad de servidores públicos y, por lo tanto, tienen la obligación legal de informar a la autoridad competente cuando advierten la posible existencia de un delito que no puede ser objeto de mediación. Indica además que el ordenamiento jurídico ecuatoriano respalda este actuar, ya que el incumplimiento de esa obligación podría generar responsabilidades legales e incluso configurar una contravención. También menciona que, en casos como la violencia intrafamiliar, violencia psicológica o la violencia sexual, el mediador no solo está facultado, sino obligado a poner estos hechos en conocimiento de la autoridad correspondiente, lo que demuestra que el contenido de la guía mantiene coherencia con la normativa vigente.

2. Cláusula de Advertencia de Confidencialidad Limitada

- Ajuste al ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Prevención de responsabilidades penales u omisiones del mediador.
- Garantía de información clara a las partes.

Observaciones del Validador

Considera que la cláusula es correcta y se ajusta al sistema jurídico ecuatoriano. Señala que no debe interpretarse como una opción que el mediador decide aplicar o no, sino como una obligación legal, ya que cuando llega a conocer la existencia de un delito no transigible debe comunicarlo a la Fiscalía General del Estado, que es la institución encargada de la investigación preprocesal y procesal penal. También indica que resulta adecuado que la guía contemple la información previa a los usuarios sobre los límites de la confidencialidad, porque esto permite mayor transparencia dentro del proceso de mediación y deja claro que, si durante el desarrollo del mismo se detecta un hecho que constituye delito no conciliable, el mediador tendrá que informar a la autoridad competente.

3. Procedimiento de Actuación – Ruta de Derivación

- Identificación jurídica del delito no transigible.
- Suspensión inmediata del proceso de mediación.
- Registro interno del caso sin vulnerar el debido proceso.
- Notificación a la Fiscalía General del Estado.

Observaciones del Validador



Manifiesta que el procedimiento planteado es claro, aunque recomienda precisar ciertos puntos. Explica que la denuncia, en términos generales, puede ser facultativa para cualquier persona según el Código Orgánico Integral Penal, pero aclara que el mediador no necesariamente está obligado a determinar con exactitud cuál es el tipo penal que se estaría cometiendo, ya que podría no tener un conocimiento especializado en derecho penal. Considera suficiente que el mediador pueda identificar de manera general la naturaleza del hecho, por ejemplo, si corresponde a un delito contra la vida, contra la propiedad o contra la integridad personal, permitiendo que posteriormente sea la Fiscalía la que determine el tipo penal específico al momento de registrar la noticia del delito, sin limitar su labor investigativa.

Conclusión del Validador

- ☐ Es plenamente viable para su aplicación práctica.
- ☒ Es viable con observaciones menores.
- ☐ Requiere modificaciones sustanciales.

Criterio Técnico del Validador

Según el criterio profesional del validador, la guía resulta útil y pertinente dentro del ejercicio de la mediación, debido a que permite convertir en una herramienta práctica una obligación legal que ya recae sobre el mediador, relacionada con poner en conocimiento de la autoridad competente la posible existencia de delitos de acción penal pública que no pueden ser objeto de mediación. Desde su experiencia, este tipo de instrumento puede facilitar la detección de conductas delictivas que muchas veces permanecen ocultas o no son denunciadas, lo que contribuiría a reducir espacios de impunidad y a fortalecer el respeto al ordenamiento jurídico.

De igual manera, el validador considera importante incorporar dentro del protocolo un aspecto relacionado con la protección del mediador. Señala que, en la práctica, algunos profesionales pueden mostrar resistencia a informar este tipo de hechos por temor a represalias o consecuencias personales. En ese sentido, sugiere que la guía contemple la posibilidad de que, al momento de poner en conocimiento los hechos ante la Fiscalía General del Estado, el registro de la noticia del delito se realice institucionalmente a nombre de la Fiscalía y no a título personal del mediador. Esto permitiría brindar mayor seguridad al profesional, evitar posibles afectaciones personales y garantizar el cumplimiento de su deber legal sin comprometer su integridad ni su ejercicio profesional.

En términos generales, el validador estima que la guía representa un aporte positivo para la práctica de la mediación, ya que orienta el actuar del mediador frente a situaciones complejas, fortalece la seguridad jurídica y contribuye a la correcta aplicación de los límites legales de la mediación.

Validado por:

KAREN JULISSA
DUQUE
JIRONZA

Firmado digitalmente
por KAREN JULISSA
DUQUE JIRONZA
Fecha: 2026.02.11
12:13:00 -05'00'